



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500963621



Bogotá, 03/09/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
CARRERA 45 NO 45 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38883 de 03/09/2018 POR LA CUAL SE ABRE E INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\03-09-2018\CONTROL\COM 38879.odt

883

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 3883 03 SEP 2018

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 151 de fecha 22 de Julio de 2002**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**
2. Mediante **Memorando N° 20168200047103 de fecha 21/04/2016** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un (1) servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 25/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**
3. Mediante **Oficio de Salida N° 20168200266441 de fecha 21/04/2016** se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 25/04/2016 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante **Radicado N° 2016-560-032161-2 de fecha 12/05/2016**, el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 25/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** y se acopiaron los documentos entregados por la empresa tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante **Memorando N° 20168200193403 de fecha 26/12/2016** fue remitido el informe de visita de inspección de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**

Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante **Memorando N° 20168200193413 de fecha 26/12/2016** se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** en una (1) carpeta que contiene ochenta y tres (83) folios.

7. Mediante **Memorando N° 20178200030843 de fecha 16/02/2017** se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control catorce (14) expedientes en veinticuatro (24) carpetas, dentro de las cuales se encontraba la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**, con el fin de determinar la existencia de mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo.

8. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**, en virtud a la presunta transgresión del Cargo Único que le fue endilgado al interior del acto administrativo aludido, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

9. La anterior Resolución fue notificada por AVISO entregado el día **19 de Diciembre de 2017** según guía de trazabilidad N° **RN877161350CO** de Servicios Postales Nacionales 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Mediante el **Radicado N° 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018** el señor **RUBVER DURAN LOBO** actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** presentó escrito de descargos sin allegar prueba alguna a pesar de mencionar al interior de dicho escrito que aportó documentos para ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹". Dicha disposición otorga a la administración la potestad

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga

3 8 8 8 3

03 SEP 2018

RESOLUCION No.

DE

Hoja

3

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0

de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar", esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40° y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. **Memorando N° 20168200047103 de fecha 21/04/2016** a través del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un (1) servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 25/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 (folio 1).

2. **Oficio de Salida N° 20168200266441 de fecha 21/04/2016** por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 de la práctica de visita de inspección programada para el día 25/04/2016 por parte del servidor público comisionado (folio 2).

3. **Radicado N° 2016-560-032161-2 de fecha 12/05/2016**, a través del cual el profesional comisionado remitió a esta entidad el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 25/04/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 y se acopiaron los

recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**

documentos entregados por la empresa tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron (folios 3-83).

4. **Memorando N° 20168200193403 de fecha 26/12/2016** por medio del cual fue remitido el informe de visita de inspección de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (folios 84-85) al interior del cual se consignó el siguiente hallazgo:

"3.1. La empresa no tiene programa de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.

En el acta de visita (folio 8) los comisionados plasmaron que la empresa no tiene un programa de mantenimiento preventivo de los vehículos propios tal como se establece en el artículo 2.2.1.7.2.5., en relación con el numeral 6 del artículo 2.2.1.7.2.3., del Decreto 1079 de 2015, al respecto, a folios 38 y 39 fue aportado listado de vehículos donde relacionan los mismos como de propiedad de la empresa, encontrándose así en la obligación de contar con el mencionado programa".

5. **Memorando N° 20168200193413 de fecha 26/12/2016** a través del cual se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** en una (1) carpeta que contiene ochenta y tres (83) folios (folio 86).

6. **Memorando N° 20178200030843 de fecha 16/02/2017** por medio del cual se remitió a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control catorce (14) expedientes en veinticuatro (24) carpetas, dentro de las cuales se encontraba la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**, con el fin de determinar la existencia de mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo (folio 87).

7. **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017** a través del cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**, en virtud a la presunta transgresión del Cargo Único que le fue endilgado al interior del acto administrativo aludido, con su respectiva constancia de notificación (folios 88-96).

8. **Radicado N° 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018** por medio del cual el señor **RUBVER DURAN LOBO** actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** presentó escrito de descargos sin allegar prueba alguna a pesar de mencionar al interior de dicho escrito que aportó documentos para ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio (folios 97-100).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles³ para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión del cargo único que le fue endilgado en la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996. Por

3 Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: "Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez".

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0

lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Sección Tercera Subsección Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 30 de octubre de 2017 y Radicación N° 73001-23-31-000-2008-00087-01(38554):

De conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador cuya finalidad consiste en "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda", así como en hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia (o tutela judicial efectiva) de un extremo de la litis, y el derecho de defensa, por el otro. No se trata de un ejercicio del poder oficioso por parte del juez administrativo que exceda la discrecionalidad con la que cuenta, sino que atiende a los límites normativos, por ejemplo el consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"⁴; y al necesario razonamiento y ponderación que debe operar cuando de la práctica oficiosa o no de una prueba se pueda producir la tensión entre los derechos al acceso a la administración de justicia y al de defensa de cada una de las partes en el proceso. A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo".

De igual forma sobre este particular ha señalado la Corte Constitucional:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley"⁵, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"⁶.

⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación en diversas oportunidades al decir que "no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieran prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que "cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, Radicado 11001-03-15-000-2010-00847-00 (AC)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

⁶ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**

Procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** que allegue a este Despacho copia del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de conformidad a lo estipulado en el Artículo 3 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) de la Resolución 315 de 2013, de los equipos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas **UYU160, UYU158 y SZK683, el cual nunca fue aportado** por la Administrada al interior del Radicado N° 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** que allegue a este Despacho las fichas de Mantenimiento que evidencien la ejecución del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas **UYU160, UYU158 y SZK683**.

3. Copia de los documentos que evidencien la ejecución del protocolo de alistamiento realizado por la empresa de Transporte Terrestres Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** al interior del cual se pueda verificar que cuenta como mínimo con los aspectos requeridos en el Artículo 4 de la Resolución N° 315 de 2013 a los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga.

4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** que allegue a este Despacho todas las pruebas conducentes⁷, pertinentes⁸ y útiles⁹ que pretenda hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar el cargo único que le fue formulado al interior de la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017**

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**, para que en el término de (10) diez días se presenten los alegatos respectivos.

⁷ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, no sobra recordarle a TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); por eso hoy en día, teniendo en cuenta la postura adoptada por las altas Cortes de la carga dinámica de la prueba, se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁰.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales acopiadas durante la visita de inspección y las que hacen parte integral del expediente; conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0, para que allegue a este Despacho las siguientes pruebas que se enuncian a continuación, la cual deberá ser aportada dentro del término del periodo probatorio arriba establecido:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 que allegue a este Despacho copia del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de conformidad a lo estipulado en el Artículo 3 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) de la Resolución 315 de 2013, de los equipos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas UYU160, UYU158 y SZK683, el cual nunca fue

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0**

aportado por la Administrada al interior del Radicado N° 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** que allegue a este Despacho las fichas de Mantenimiento que evidencien la ejecución del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas **UYU160, UYU158 y SZK683**.

3. Copia de los documentos que evidencien la ejecución del protocolo de alistamiento realizado por la empresa de Transporte Terrestres Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** al interior del cual se pueda verificar que cuenta como mínimo con los aspectos requeridos en el Artículo 4 de la Resolución N° 315 de 2013 a los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga.

4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** que allegue a este Despacho todas las pruebas conducentes¹¹, pertinentes¹² y útiles¹³ que pretenda hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar el cargo único que le fue formulado al interior de la **Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017**

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0** por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 EN LA CR 46 No. 57-57 Y EN LA CARRERA 45 No. 45-81 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

¹² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

¹³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

- 3 8 8 8 3

03 SEP 2018

RESOLUCION No.

DE

Hoja

9

Por el cual se abre e incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017, con expediente virtual N° 2017830348800639E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

- 3 8 8 8 3

03 SEP 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Rafael Núñez Cotes
Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control

21/8/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000360520
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES CHEVALIER LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 45 No 45-81
TELÉFONO	3799818
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3400258 - transchevalier@gmail.com; rubverduran1@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RUBERDURANLOBO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
151		22/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 800.036.052-0.

CERTIFICA

Matrícula No. 109,939, registrado(a) desde el 16 de Junio de 1988.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 14 de Agosto de 2018.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----
CERTIFICA

Actividad Secundaria : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

CERTIFICA

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 1,585,825,739=.
UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

CERTIFICA

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla.
Email Comercial:
rubverduran@hotmail.com
Telefono: 3799818.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
rubverduran@hotmail.com
Telefono: 3799818.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 01 de Julio de 2020.

CERTIFICA

Que TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad sera el transporte



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,139 del 29 de Abril de 1988, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, y por Escritura Pública No. 1,407 del 30 de Mayo de 1988, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Junio de 1988 bajo el No. 30,369 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada CHEVALIER LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,834 del 09 de Agosto de 1989, otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 15 de Agosto de 1989 bajo el No. 34,189 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social por la denominacion de TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
3,460	1988/12/14	Notaria 4a. de Barranquilla.	32,010	1988/12/23
1,834	1989/08/09	Notaria Cuarta de Barranquill	34,189	1989/08/15
476	1995/05/23	Notaria 9a. de Barranquilla	59,276	1995/06/15
1,080	1995/10/10	Notaria 9a. de Barranquilla	61,009	1995/10/24
984	1996/04/15	Notaria 2a. de Barranquilla	63,839	1996/05/06
956	1996/08/01	Notaria 9a. de Barranquilla	65,302	1996/08/16
1,147	1996/09/16	Notaria 9a. de Barranquilla	66,194	1996/10/16
1,950	1997/12/16	Notaria 9a. de Barranquilla	73,203	1998/01/07

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA.-----



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de carga en todas sus modalidades de encomiendas, remesas, giros, las comisiones de transportes de carga, la compra y venta de automotores y la administración de empresas de carga o encomiendas. La compañía se ocupará también en el transporte de estudiantes y asalariados en servicios especiales y de turismo. La sociedad podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros a nivel nacional en los tipos de vehículos Busetas y Microbuses de acuerdo con los contratos constituidos por la empresa en el transporte, especial y turismo, también podrá promover la constitución de sociedad que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios. En general, podrá la sociedad celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia de la sociedad. Servicios postales y mensajería especializada.

CERTIFICA

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****160,000,000= Pesos Colombianos, dividido en ****160,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro. Cuotas	Valor
Crespo de Duran Ana Cecilia CC. *****32,628,023	37,000=	\$37,000,000
Duran Lobo Rubver CC. *****8,692,456	74,000=	\$74,000,000
INVERSIONES DURAN CRESPO E HIJOS S. EN C. Ni. *****800,212,868	49,000=	\$49,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

CERTIFICA

ADMINISTRACION: Los órganos de administración de la sociedad son: Asamblea General o Junta de socios y la Gerencia General.- El Gerente tendrá la administración de los negocios sociales de los cuales responderá ante las Asambleas Generales.- El Gerente o su Suplente, como representante legal de la sociedad tiene facultades para representarla judicialmente mediante apoderado y extrajudicialmente con o sin el; girar cheques, comprometer a la sociedad; recibir o dar dinero en mutuo; girar, aceptar títulos valores o recibir los que sea beneficiaria a la sociedad; celebrar contratos de mandato, celebrar contratos laborales, de arrendamientos.

CERTIFICA

Que por del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente. Crespo de Duran Ana Cecilia	CC. *****32628023
Gerente. Duran Lobo Rubver	CC. *****8692456

CERTIFICA

Que según Acta No. 7 del 07 de Enero de 2010 correspondiente a la



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: TRANSPORTES
CHEVALIER LIMITADA cuya parte pertinente se inscribió en esta
Cámara de Comercio, el 10 de Febrero de 2010 bajo el No. 156,335
del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Miranda Ruiz Maritza Esther	CC.*****32,740,656

C E R T I F I C A

Que según Escritura pública No.57 de fecha 26 de Enero de 1995, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Marzo de 1995, bajo el No.964 del libro respectivo, consta que RUBVER DURAN LOBO, C.C.No.8.692.456, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor OSCAR ESPARRAGOZA URINA, C.C.No.7.478.451, para que se desempeñe como apoderado judicial de la Compañía TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA, ante las autoridades públicas u oficiales de carácter administrativo, ejecutivo, judicial, militar o político, del orden nacional, departamental, municipal o distrital y ante los tribunales de arbitramentos o conciliaciones en todo el territorio de la República y los países del área andina; para presentar y contestar demandas; iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones; recibir notificaciones, asistir a audiencias, indagatorias y citaciones, constituir y sustituir apoderados judiciales especiales; desistir, transigir, conciliar y recibir.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 3o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio No. 579 del 13 de Marzo de 2000 inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2000 bajo el Nro 10,738 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene CRESPO DE DURAN ANA CECILIA en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA.

C E R T I F I C A

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21 de Enero de 2002 inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Enero de 2002 bajo el Nro 12,397 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene CRESPO DE DURAN ANA CECILIA en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA.

C E R T I F I C A

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21 de Enero de 2002 inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Enero de 2002 bajo el Nro 12,398 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene DURAN LOBO RUBVER en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA.

C E R T I F I C A

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21 de Enero de 2002 inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Enero de 2002 bajo el Nro 12,399 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene INVERSIONES DURAN CRESPO E



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HIJOS S. EN C en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER
LIMITADA.

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla.
Telefono: 3799818.
Correo electrónico: rubverduran1@hotmail.com
Valor Comercial: \$1,585,825,739=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 109,940 del 16 de Junio de 1988.
Renovación Matrícula: 14 de Agosto de 2018.

Denominado:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CL 76 No 47 - 09 en Barranquilla.
Telefono: 3799818.
Correo electrónico: rubverduran1@hotmail.com
Valor Comercial: \$3,000,000=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 209,041 del 21 de Dic/bre de 1995.
Renovación Matrícula: 14 de Agosto de 2018.

Denominado:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 45 No 29 - 79 en Barranquilla.
Telefono: 3799818.
Correo electrónico: rubverduran1@hotmail.com
Valor Comercial: \$1,000,000=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 227,728 del 24 de Enero de 1997.
Renovación Matrícula: 14 de Agosto de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matricula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 15. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 1,917 del 08 de Agosto de 2001 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2001 bajo el No. 12,068 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Direccion:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 8o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio No. 293 del 19 de Marzo de 2004 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2004 bajo el No. 13,853 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.-----
Dirección:
Cl. 76 No 47 - 09 en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 8o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio No. 293 del 19 de Marzo de 2004 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2004 bajo el No. 13,854 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.-----
Dirección:
CR 45 No 29 - 79 en Barranquilla

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme. Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500963611



20185500963611

Bogotá, 03/09/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
CARRERA 46 NO 57 57
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38883 de 03/09/2018 POR LA CUAL SE ABRE E INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 38879.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500963621



20185500963621

Bogotá, 03/09/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
CARRERA 45 NO 45 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38883 de 03/09/2018 POR LA CUAL SE ABRE E INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\03-09-2018\CONTROL\COM 38879.odt

421
 Servicios Postales
 Nombres S.A.
 C.R. 19.999.999
 NIT 900.900.900
 Línea 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección Calle 37 No. 28-21 Bando
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RAD006521860CO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social
 TRANSPORTES CHEVALER LTDA
 Dirección Calle 45 No. 5-81
 Ciudad Barranquilla
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002291
 Fecha Pre-Admisión:
 05/09/2018 15:38:36
 Min. Transporte Lic de cargo 000200
 de 20/09/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado
	☐ Dirección Errada ☐ No Reside			
	Fecha 1: 10 SEP 2016		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
	Nombre del distribuidor: Andrus José Ortiz Guerra		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones: 1129575621		Observaciones:		
Informe Gm				